

GOBIERNO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 244

15 de enero de 2013

Presentado por los señores *Seilhamer Rodríguez, Ríos Santiago, Rivera Schatz, Martínez Santiago*; las señoras *Nolasco Santiago, Padilla Alvelo, Peña Ramírez* y el señor *Pérez Rosa*.

Referido a las Comisiones de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos; y de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social

LEY

Para enmendar el inciso (a) y se añade un nuevo inciso (d) al Artículo 4 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la “Ley de Menores de Puerto Rico”, a los fines de establecer que la jurisdicción del Tribunal de Menores será ejercida sobre los menores que se encuentren entre las edades de once (11) años hasta los dieciocho (18) años de edad; referir a los menores de once (11) años a quienes se les impute la comisión de faltas al Departamento de la Familia; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo II, Sección 5 de la Constitución de Puerto Rico reconoce derechos dirigidos a la protección y el bienestar de nuestros niños. Así las cosas, toda legislación que se promulgue en cuanto a los menores tendrá que ir dirigida a cumplir, de la manera más efectiva posible la política pública del Estado de velar por la seguridad e integridad de éstos.

La Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la “Ley de Menores de Puerto Rico”, tiene el propósito de velar por el cuidado, desarrollo y rehabilitación de los menores de nuestro País. Véase Artículo 2 de la Ley Núm. 88, supra. El Artículo 4 de la citada Ley de Menores de Puerto Rico le confiere jurisdicción al Tribunal de Menores en todo caso en que se impute a un menor conducta que constituya falta, incurrida antes de éste haber cumplido dieciocho (18) años de edad. No obstante, la Ley de Menores de Puerto Rico no

contempla una edad mínima para ejercer su jurisdicción y someter a un menor a un proceso *sui generis* por haber cometido una presunta falta.

Como es sabido, un menor de edad se reconoce, por definición jurídica, como una persona inimputable, exenta de responsabilidad penal. Desde el Código Penal de 1902, se presumía que un menor de edad entre siete (7) y catorce (14) años era inimputable. Debido a esta presunción, le competía rebatir la misma a quien deseara responsabilizar a un menor de catorce (14) años por una presunta conducta contraria a la ley.

Por su parte, en el Código Penal de 2012 se dispone la minoridad de edad como causa de inimputabilidad, estableciendo como edad mínima para ser sometido a un proceso penal la edad de dieciocho (18) años. Así las cosas, el derecho penal moderno reconoce que un menor de dieciocho (18) años o menos, por su condición de minoridad, carece de la capacidad mental necesaria para cometer delitos y ser procesado penalmente. El Artículo 3 de la Ley de Menores define a un menor como aquella persona que no ha cumplido la edad de dieciocho (18) años de edad, o que habiéndola cumplido, sea llamada a responder por una falta cometida antes de cumplir dicha edad. Del Artículo 3 antes citado, se desprende que la Ley de Menores no estatuye un mínimo de edad en la que un menor puede ser sometido a un proceso ante el Tribunal de Menores.

El debido proceso de ley requiere que la persona que está siendo sometida a la jurisdicción del Estado entienda los procesos que se llevan en su contra y comprenda las consecuencias de los actos que presuntamente ha cometido. Sabido es que las personas menores de cierta edad no han llegado a adquirir un desarrollo biológico completo que le permita adquirir la madurez plena y entender las consecuencias de sus actos. Cuando establecemos renglones de edades para los procesos de menores, lo hacemos tomando en cuenta las reconocidas y validadas teorías de desarrollo intelectual y cognoscitivo, pronunciadas por la psicología moderna. El Estado no puede exigirle responsabilidad a un menor que socialmente, biológicamente y psicológicamente no entiende la naturaleza o peligros de las conductas incurridas y, por tanto, no puede exigirle jurídicamente.

En la actualidad, bajo nuestro estado de derecho vigente, se procesan niños sin mínimo de edad, provocando situaciones en donde una persona de apenas seis (6) años podría ser compelida a responder por actos que por su condición de minoridad no puede entender.

Es de notar que los procesos de menores no tienen un fin punitivo, sino uno rehabilitador. Su andamiaje se encuentra cimentado en que un menor de edad tiene muchas más posibilidades de rehabilitarse que un adulto. Como es sabido, para poder gozar de un proceso de rehabilitación efectivo se tiene que conocer las consecuencias de los actos cometidos. Un Tribunal de Menores que tiene ante sí a un menor de diez (10) años, que no conoce la gravedad de sus actos, no cumple su propósito.

Como parte de las obligaciones que tiene el Estado para con los menores de edad, se encuentra la obligación de proveer recursos económicos y sociales que faciliten la estabilidad y la seguridad de los niños y niñas de las familias puertorriqueñas. En cumplimiento con este deber se creó la Ley Núm. 289-2000, conocida como la “Ley de Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad”. En la Exposición de Motivos de la Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad se reconoce el grado variable y condición física e intelectual y la limitación de la capacidad jurídica de obrar que tienen las personas menores de edad. La limitación a la capacidad jurídica que sobreviene con la minoridad de edad coloca al menor en un estado de dependencia hasta alcanzar la mayoría de edad. El propio Estado reconoce, en la parte expositiva de la Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, que los menores son vulnerables. Inclusive, éstos se pueden exponer a situaciones de estado de indefensión, las cuales exigen acciones afirmativas por parte del propio Estado a los fines de proteger su bienestar y de vindicar sus derechos constitucionales.

Como parte de este mandato, esta Asamblea Legislativa entiende que el Estado viene obligado a enmendar los procesos de menores, limitando su jurisdicción a menores entre los once (11) a dieciocho (18) años. Establecer límites a la jurisdicción de los procesos de menores aporta a su protección. Como bien reconoce el propio Estado, la vulnerabilidad inherente a la minoridad impide el proceso de estos menores ante nuestros tribunales. Esta Asamblea Legislativa reconoce que niños de diez (10) años o menos se encuentran en un estado de indefensión ante la ley.

A los fines de fomentar que los procedimientos de menores se enfoquen en actos cometidos por menores que tienen el discernimiento necesario para que se les exija responsabilidad, esta Asamblea Legislativa propone enmendar el Artículo 4 de la Ley de Menores, a los fines de limitar su jurisdicción a aquellos menores que se encuentren entre las edades once (11) a dieciocho (18) años.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Artículo 1.-Se enmienda el inciso (a) y se añade un nuevo inciso (d) al
2 Artículo 4 de la Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la
3 Ley de Menores de Puerto Rico, para que lea como sigue:

4 "Artículo 4.- Jurisdicción del Tribunal

5 El Tribunal tendrá autoridad para conocer de:

6 (a) Todo caso en que se impute conducta que constituya falta a un menor *de once (11)*
7 *años o más*, incurrida antes de éste haber cumplido dieciocho (18) años de edad.

8 Dicha autoridad estará sujeta al período prescriptivo dispuesto en las leyes penales
9 para la conducta imputada.

10 (b) El Tribunal no tendrá autoridad para conocer de:

11 (a) ...

12 (b) ...

13 (c) ...

14 (d) *Todo caso en que se impute a un menor cuya edad sea menor de once (11)*
15 *años conducta que constituya falta. En tales casos, el asunto será referido al*
16 *Departamento de la Familia para que proceda con la debida investigación,*
17 *análisis y recomendación."*

18 Artículo 2.-El Departamento de la Familia deberá preparar un proceso especial a través de
19 la implementación de programas de educación, talleres y sobre todo orientación a sus
20 padres o tutores, para atender a los menores de once (11) años que hayan incurrido en
21 conductas constitutivas de faltas.

22 Artículo.3-Vigencia

- 1 Esta Ley entrará en vigor noventa (90) días después de su aprobación.